



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00021-00.

**PROCESO:** DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

**DEMANDANTE:** ANDREA PATRICIA VILORIA ALTAMAR.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, al despacho, el presente proceso arriba referenciado, informándole que en fecha 23/08/2022, la vocera judicial demandante solicita impulso del proceso, así mismo, se encuentra vencido el término de emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada señora JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO. Octubre 11 de Dos Mil Veintidós (2022).

El secretario ( E),

GERMAN VALDELAMAR FERNANDEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, según lo dispuesto en el inciso final del Art. 108 del Código General del Proceso, se encuentra procedente designar curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante el señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO, toda vez que se encuentra surtido el emplazamiento de los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se venció el día once (11) de mayo de hogaño, según constancia que se verifica a continuación:

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

|                   |   |                  |              |
|-------------------|---|------------------|--------------|
| Fecha De Registro | 20/04/2022 6:30:28 P. M.  | Estado Actuación | REGISTRADA   |
| Ciclo             | GENERALES   | Tipo Actuación   | AUTO EMPLAZA |
| Etapa Procesal    |   | Fecha Actuación  | 20/04/2022   |
| Anotación         | Se Cita Y Emplaza A Los Herederos Indeterminados Del Finado Señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO, Tal Como Lo Disponen Los Artículos 108 Y 293 Del Código General Del Proceso, En Las Condiciones Establecidas En El Artículo 10 Del Decreto Legislativo No. 806 Del 4 De Junio De 2020 Dictado En Virtud Del Estado De Emergencia. Con Base En Lo Anterior, Elabórese El Listado En La Forma Prevista Por El Artículo 108 Del Código General Del Proceso. El Que Se Publicará Por El Daeseño Judicial En El Registro Nacional De Personas Emplazadas. Con La Actuancia Que El Emplazamiento Se Entenderá Surtido. |                  |              |
| Responsable       | Maria Concepcion Blanco Llan  |                  |              |
| Registro          |   |                  |              |
| Es Privado        | <input type="checkbox"/>  |                  |              |
| Término           | TÉRMINO JUDICIAL  | Calendario       | JUDICIAL     |
| Dias Del Término  | 15  | Fecha Inicio     | 21/04/2022   |
| Fecha Fin         | 11/05/2022  | Término          |              |

De otra parte, se observa que la vocera judicial de la parte demandante, aporta mediante escrito constancia de notificación personal del presente trámite a la parte demandada señores EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO, aportando copia cotejada de las comunicaciones enviadas y certificación, con fecha de entrega 30/03/2022, por lo que se entiende que la parte demandante escogió como mecanismo de notificación la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo verificado el contenido de las citaciones cotejas se evidencia que las mismas no dan estricto cumplimiento a los estipulado en el numeral 3 del artículo 291 ibidem, pues no establecen con claridad el termino a partir del cual los demandados pueden comparecer al despacho para ser notificado del auto admisorio de la demanda, que en este caso por residir los accionados en un lugar diferente a la sede del despacho el término es de diez (10) días, igualmente, se advierte que en la citación se estableció erróneamente que la notificación quedaba surtida al día siguiente de la entrega de la misma, situación que no se enmarca en lo estipulado en la norma citada y crea confusión a los demandados, pues por una parte se le informa que deben comparecer al despacho para ser notificados y por otra que al día siguiente quedaba surtida la notificación.

Así las cosas, para el despacho no se dio aplicación estricta lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas y en aras de garantizar el debido proceso de los comparecientes al proceso, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del C.G.P, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva en la forma indicada en el citado artículo, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

No obstante lo anterior, se exhortará a la parte demandante que previo a las diligencias de notificación personal dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 02 y 09 del auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2022, indicando al despacho la forma como obtuvo los correos electrónicos que reportan como pertenecientes a los demandados adjuntados las evidencias del caso, así mismo debe indicar la dirección física y/o electrónica para la notificación del señor ESNEIDER MOLINA GIRALDO.

Por otra parte, mediante memorial allegado al despacho en fecha 08 de junio de 2022 la apoderada judicial demandante aporta sendos escritos presuntamente remitidos a su correo por los señores EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO, donde indican allanarse a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, sea lo primero precisar que de conformidad con el artículo 109 del C.G.P. los memoriales deberán allegarse directamente al correo electrónico del despacho judicial establecido exclusivamente para la recepción de solicitudes o memoriales relacionados con los asuntos que se tramitan en el Juzgado, por consiguiente, no es dable que estos se alleguen por intermedio de la vocera judicial demandante, ahora bien, en cuanto a las manifestaciones de allanamiento deben realizarse por intermedio del apoderado judicial que los respectivos demandados constituyan para tal efecto, ya que en estos asuntos no es posible litigar en causa propia.

En ese sentido, no se tendrán por presentados los memoriales de allanamiento aportados al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. Desígnesele Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante señor JOSE ALEXANDER MOLINA GIRALDO, a la Dra. JANETH SILVA CUETO, quien se ubica en la dirección de correo electrónico [cuetosilvajateh08@gmail.com](mailto:cuetosilvajateh08@gmail.com), teléfono 3016049660; a quien se le comunicará por telegrama a la dirección indicada o por el medio más expedito dejando la correspondiente constancia en el expediente, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación y debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Art. 48 núm. 7° C.G.P. Hágase las comunicaciones del caso. Fíjese como gastos de curaduría la suma de Trescientos Mil pesos m.l. (\$300.000) a cargo de la parte demandante.
2. Se ordena a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 291 del C.G.P, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados EIVER MOLINA GIRALDO, HAROL MOLINA GIRALDO, GERMAN DARIO MOLINA MONTES y ESNEIDER MOLINA GIRALDO, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.
3. Exhortar a la parte demandante que previo a las diligencias de notificación personal dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 02 y 09 del auto admisorio de fecha 28 de marzo de 2022, indicando al despacho la forma como obtuvo los correos electrónicos que reportan como pertenecientes a los demandados adjuntados las evidencias del caso, así mismo debe indicar la dirección física y/o electrónica para la notificación del señor ESNEIDER MOLINA GIRALDO.
4. No tener por presentados los memoriales de allanamiento aportados al plenario por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRÍCIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

